

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### ORDEN

Hasta tanto que, de acuerdo con lo prevenido en las bases de la Ley para la reorganización de los servicios, informa la Junta Nacional de Telecomunicación los proyectos de esa Dirección general sobre modificación en la red nacional (base 7.ª) y con arreglo a ellos y las resoluciones que se adopten, se desarrolla la organización de la Red telegráfica (bases 15 a la 18 y 20), he acordado, para no demorar el debido funcionamiento de las estaciones, autorizar a esa Dirección general para llevar a cabo la creación de estaciones de segunda categoría, municipales telegráficas, la conversión de aquellas que sea conveniente y se hallen clausuradas provisionalmente por falta de personal, y de aquellas otras que, aun abiertas actualmente como de primera categoría, sea factible la conversión, con arreglo a las siguientes normas modificativas, con carácter provisional de los artículos 592, 596, 597, 598, 602, 603, 604 y 606 del Reglamento para el régimen y servicio interior del Cuerpo de Telégrafos, quedando vigentes los no citados comprendidos del 590 al 617, ambos inclusive.

#### Normas provisionales para el establecimiento de nuevas estaciones municipales telegráficas

Todos los Ayuntamientos cuyo vecindario pase de los 1.000 habitantes, y aun aquéllos que sin alcanzar tal número puedan ser considerados geográficamente como centro de una comarca relativamente extensa y completamente incomunicada, tienen derecho a la concesión de «Estaciones municipales telegráficas», previa aceptación de los requisitos que a continuación se expresan, por parte de la Corporación municipal en sesión por ella celebrada, adjuntando con la instancia de solicitud copia certificada del acta de dicha sesión.

a) Los Ayuntamientos se comprometerán a facilitar gratuitamente local destinado a oficina telegráfica, que deberá reunir las condiciones de

amplitud, decoro e higiene en el grado conveniente, a juicio del Delegado de la Dirección general de Telecomunicación, autorizado para su aceptación.

Este local constará de dos habitaciones como mínimo (salas de aparatos y del público), estará céntricamente situado y reunirá las condiciones de independencia indispensables para poder hacer efectivo el secreto de correspondencia, muy especialmente en el caso de habilitarse para oficina habitaciones pertenecientes al edificio del Ayuntamiento o de alguna de sus dependencias.

b) Correrá a cargo de los Ayuntamientos la adquisición de mobiliario para la oficina, siendo el que se estima necesario el siguiente: una mesa de aparatos, una mesa auxiliar, un armario, un reloj, seis sillas, un sillón y una mesa o pupitre al servicio público. Todos estos enseres serán de construcción apropiada al objeto a que se destinan, con pintura al barniz, y estarán en permanente buen uso, ya que los Ayuntamientos quedan obligados a su conservación y renovación, caso necesario.

c) Será asimismo de cuenta de las Corporaciones municipales los gastos inherentes a luz, calefacción y menaje de escritorio para la oficina.

d) Los Ayuntamientos se comprometerán a efectuar el acarreo de material de línea, pila y aparatos desde la estación férrea más próxima, y a facilitar los peones necesarios para auxiliar al personal de Telégrafos en la construcción de la línea, caso de estimarse preciso.

e) Los Ayuntamientos abonarán con cargo a su presupuesto, los haberes o gratificaciones de los encargados de las estaciones municipales telegráficas, con quienes se concertará libremente a estos efectos.

f) La construcción y montaje de líneas y estaciones, así como su conservación y entretenimiento, serán de la incumbencia del Estado.

La construcción de nuevas líneas se efectuará hasta agotar el capítulo correspondiente del presupuesto de cada año, procurando sean realizadas siguiendo el orden de su concesión, pero sin perjuicio de poder dar la debida preferencia a todo montaje

cuyo objetivo sea acabar con la comunicación completa de comarcas extensas. Serán igualmente preferidas, en obligada reciprocidad, aquellas construcciones para las que se hiciera, por parte de los Ayuntamientos interesados, aportaciones de elementos materiales de alguna importancia, especialmente posteados.

g) El nombramiento de los encargados de estaciones municipales telegráficas lo hará la Dirección general de Telecomunicación a favor de la persona propuesta por el Ayuntamiento, precisamente, siempre que reúna la capacitación mínima indispensable para el cargo, demostrada mediante examen ante el Tribunal formado al efecto en la Jefatura del Centro provincial de Telégrafos.

Con objeto de conseguir para estos Encargados la total independencia que la índole del servicio telegráfico exige, como la necesaria inamovilidad, tanto para tranquilidad de los funcionarios como para la buena marcha de los servicios, no podrán ser suspendidos ni separados de sus cargos, sino por faltas muy graves y probadas mediante expediente que se tramitará por el personal de la Inspección del Cuerpo de Telégrafos, con arreglo a las normas establecidas en sus Reglamentos. Estos expedientes podrán, desde luego, ser iniciados a petición de las Corporaciones municipales, mediante escrito razonado en que se ponga de manifiesto indicios de faltas que por su gravedad deban ser tomadas en consideración.

Las estaciones municipales telegráficas se declaran, en principio, aptas para realizar la totalidad de los servicios de Telégrafos, con arreglo a sus Reglamentos y tarifas, precisándose para el establecimiento de los servicios del régimen internacional y de Giro, el cumplimiento de las condiciones reglamentarias actualmente en vigor, y que serán comunicadas a los Ayuntamientos, caso de interesarles, por los Jefes de los Centros provinciales de Telégrafos.

Los ingresos por servicio privado interior expedido quedarán a beneficio de los Ayuntamientos hasta un límite máximo de 1.500 pesetas anuales (Orden de 26 de Abril de 1932,

Gaceta de Madrid del día 30), pasado el cual, los telegramas serán reintegrados con los timbres correspondientes a su tasa total.

Sin excepción alguna, a los efectos del impuesto especial del Timbre, todo telegrama privado interior expedido será reintegrado con un timbre de 0'10 pesetas. Asimismo serán reintegradas en todo caso las tasas correspondientes a las «Respuestas pagadas» que como indicación eventual figuren en cualquier telegrama de la clase de referencia.

Los telegramas oficiales y de servicio serán cursados con franquicia.

Las tasas correspondientes a los telegramas de régimen internacional y de giro telegráfico, se reintegrarán por todo su valor.

Madrid 29 de Junio de 1933.—  
P. D., Emilio Palomo.  
Señor Director general de Telégrafos  
(Gaceta del día 2 de Julio).

### MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

#### ORDEN

Excmo. Sr.: Vistas las numerosas solicitudes de entidades explotadoras de minas no carboníferas, en súplica de que se prorrogue durante el segundo semestre del año en curso la autorización concedida para el primero para continuar realizando la jornada de ocho horas:

Resultando que apoyan la petición en las circunstancias de crisis económica de las explotaciones, que hace imposible la reducción de la jornada de trabajo que en ella realizan los obreros:

Resultando que en alguna de las instancias se pide que la autorización se conceda no sólo para el segundo semestre del año actual, sino con carácter indefinido:

Considerando que la realidad de las alegaciones que comprobada al dictarse en 28 de Agosto y 28 de Diciembre de 1931 y 30 de Junio y 28 de Diciembre de 1932 sendas Ordenes por este Departamento concediendo la autorización cuya renovación hasta el presente mejorado las condiciones económicas de las Empresas mineras metálicas, por lo que no se

formuló oposición a la prórroga de jornada por los obreros, salvo en el caso de una determinada, explotación:

Considerando que el párrafo último del artículo 37 del Decreto del 1 de Julio de 1931, convertido en Ley de la República el 9 de Septiembre del mismo año, prohíbe conceder la autorización de la prórroga de jornada con carácter indefinido,

Este Ministerio ha resuelto autorizar que la jornada en las minas metálicas pueda prolongarse hasta ocho horas durante el segundo semestre del año actual.

Madrid 26 de Junio de 1933.—  
P. D., Carlos de Baraibar.

Señor Director general de Trabajo.  
(Gaceta del día 2 de Julio).

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

### ORDEN

Por disposición de 12 de Marzo de 1924 se prohibió el empleo de pinchos en la conducción del ganado vacuno, pidiendo a la vez se recomendase por todos los medios posibles la supresión de las marcas a fuego en toda clase de ganados, a no ser que fuesen aplicadas en el cuello u orejas; y en 31 de Julio de 1929 se hizo extensiva la prohibición de golpear los animales con varas u otros objetos duros, estando sólo permitido castigarles con fustas sujetas a mangos cortos y flexibles, en particular si se trataba de yuntas de bueyes, cuyos conductores podrían usar varas, pero los extremos de sus pértigas no estarían cortados en punta, ni tendrían pinchos de ninguna clase.

Ambas disposiciones, como algunas otro directa e indirectamente relacionadas, plausibles por su finalidad, sea ésta consecuencia de un sentimentalismo noble, sea teniendo en cuenta el fin utilitario, por enfocar unilateralmente el problema y por no haberse completado con una labor de propaganda que hiciese ver claramente a tratantes, criados, ganaderos, labradores, matarifes, público en general y aun autoridades encargadas de aplicarlas, la enorme trascendencia que para nuestra economía tiene esta cuestión, toda vez que pasan de 40 millones de pesetas las pérdidas que anualmente sufrimos por los cueros averiados solamente en el ganado vacuno, obligándonos a importar más del 50 por 100 de los que la industria necesita, no dieron en la práctica los resultados que eran necesarios y la producción de pieles defectuosas continúa en gran proporción.

Por otra parte, es necesario que la acción oficial sea más amplia, procurando abarcar todo el problema en una labor del conjunto que no se limite a prohibir el empleo del aguijón o pincho y las marcas a fuego en el cuerpo del animal, sino que

procure la vigilancia necesaria y el perfeccionamiento técnico en la operación del desuello, tanto en los mataderos que poseen personal especializado, en los que por rapidez de las operaciones no siempre se evita el hacer cortes que las inutilizan en gran parte, como en los de pequeños Municipios y en el sacrificio domiciliario que carecen, de ordinario, de personal apto y no tan sólo las obtienen defectuosas, sino que ignoran cómo deben conservarse después de obtenidas, sin olvidar que hay enfermedades o padecimientos de los animales, destacando entre ellos la hipodermosis, conocida comúnmente con el nombre de barros, debida al Hypoderma bovis, que también contribuye a deteriorar las pieles; y todo ello seguido de una labor de propaganda y acción social que lleve hasta la más apartada aldea el convencimiento que ha de contribuir, tanto o más que la misma sanción, a conocer las causas que motivan este estado y a indicar el medio de corregirlas.

Teniendo en cuenta este razonamiento y de conformidad con la propuesta formulada por la Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias,

He tenido a bien disponer:

1.º Queda prohibido a los conductores de ganado el empleo del aguijón o pincho, que podrá ser sustituido por vara o pértiga, tralla, bastón eléctrico, etc. Las sanciones aplicables que se harán efectivas en todo caso por las Autoridades correspondientes no podrán ser inferiores a cinco pesetas la primera vez y a vinticinco las reincidencias, pudiendo elevarse a 25 y 50 respectivamente.

2.º Queda igualmente prohibido a los dueños o conductores de yuntas para el trabajo, el empleo del aguijón o pincho al extremo de sus varas, bajo la multa de cinco pesetas la primera vez y de 10 a 25 las reincidencias, una vez que precitados dueños o conductores hayan sido notificados en virtud de la campaña de Labor social, consecutiva a esta Orden, de los perjuicios que trae para la economía pecuaria nacional el empleo de susodichos aguijón o pincho.

3.º Queda también prohibida bajo la multa de 10 a 25 pesetas por animal la primera vez, y de 25 a 50 las reincidencias, toda marca a fuego hecha en la pierna, costillar y cucllo de los animales, pudiendo tan sólo marcarlos con tijera u otro medio inofensivo, y si este procedimiento no fuese suficiente por el género de vida a que están sometidos, la marca a fuego, que será siempre de dimensiones reducidas, se aplicará exclusivamente en la frente, carrillo, cuerno o pezuña.

4.º La operación del desuello deberá efectuarse sin lesionar la piel,

contándose ya con aparatos especiales que lo evitan. Los Alcaldes, Directores de Mataderos y Veterinarios encargados de la inspección sanitaria, vigilarán cuidadosamente esta operación, imponiendo sanciones a abastecedores, matarifes o encargados del desuello, según la organización municipal, que podrá llegar al 50 por 100 del valor de la piel.

Las siguientes normas se considerarán convenientes para la obtención uniforme y tratamiento ulterior de las pieles. Los becerros y terneras deberán ser desollados en forma tal que los cueros queden sin cabeza (cortando por detrás de las orejas) y sin patas (cortando en las rodillas). El resto de animales vacunos deberán ser desollados de tal forma que los cueros queden con carrillera, sin orejas, sin testuz ni morro y con media pata, cortando en el tobillo. Las pieles lanares quedarán sin cabeza, cortando por detrás de las orejas, y sin patas, cortando en las rodillas. No debe descarnarse la piel y es imprescindible limpiar los cueros de carne excesiva, de basuras, de sangre y agua, empleando sal limpia y buena, secándolas en condiciones y aún agregando alguna solución desinfectante.

5.º La extirpación de los barros es obligatoria para todo propietario de animales. Queda prohibido al servicio Veterinario el expedir guías de origen y sanidad para los animales atacados.

La Autoridad municipal donde se denuncie la existencia de animales con barros, ordenará una visita de inspección a mediados de Mayo y otra a últimos de Junio o primeros de Julio, para descubrir los que existen y proceder por el mismo dueño o un empleado municipal, a su extirpación, dando a la vez las instrucciones necesarias para evitar se repita el año próximo, castigando al dueño de animales en que se vuelvan a repetir los casos, con la multa de 10 pesetas la primera vez por cada animal atacado y 25 las reincidencias.

6.º La Sección de Labor Social de la Dirección general de Ganadería queda obligada, en el plazo de treinta días a distribuir en todos los Municipios de España y a cada Inspector Veterinario, un cartel gráfico y una cartilla, haciendo ver los perjuicios del empleo del aguijón o pincho, marcado a fuego, desuello defectuoso y animal con barros y dando instrucciones para evitarlo.

El servicio Veterinario, tanto provincial como municipal, queda obligado a colaborar activamente en esta labor social, invitándoles a publicar artículos de divulgación, reproducir las cartillas y gráficos, además del servicio directo de inspección en ferias, al expedir las guías, en Mataderos, Mercados, etc., que por su función les está encomendado.

Las publicaciones de toda índole, en particular las directamente relacionadas con la ganadería, quedan igualmente invitadas a colaborar en esta campaña, concediéndoseles autorización para reproducir carteles, órdenes, artículos, cartillas, etcétera, emanadas de este Centro.

Madrid 24 de Junio de 1933. —  
Marcelino Domingo.

Señor Director general de Ganadería e Industrias pecuarias.

(Gaceta del día 1 de Julio).

## MINISTERIO DE HACIENDA

### Consejo Superior Bancario

Tipo máximo de interés abonable en cuentas corrientes y operaciones de ahorro

(Resolución tomada por el C. S. B., en la sesión del día 17 de Mayo de 1933).

Desde el día 1.º de Julio de 1933, regirá la siguiente norma bancaria de observancia obligatoria general sobre tipo máximo de interés, acordada por el Consejo Superior Bancario en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley de Ordenación Bancaria en el número 4, del apartado C, de la base cuarta, del artículo 2.º:

ANUAL

<b>I. Cuentas corrientes:</b>	
A la vista.....	2 %
<b>II. Operaciones de ahorro:</b>	
A) Libretas ordinarias de ahorro de cualquier clase, tengan o no condiciones limitativas.....	3 1/2 %
<b>B) Imposiciones:</b>	
Imposiciones a plazo de tres meses.....	3 %
Imposiciones a seis meses.....	3,60 %
Imposiciones a doce meses o más.....	4 %

Regirán para las cuentas corrientes a plazo los tipos máximos señalados en esta norma para las imposiciones a plazo.

La clasificación de las cuentas acreedoras empleada en esta norma constituye una nomenclatura común para las Cajas generales de Ahorro y para la Banca privada, en la cual se refunden todas las demás variedades del mismo orden. En el caso de crearse otra forma de libreta o imposiciones fuera de dicha nomenclatura común, el Consejo Superior Bancario y la Junta Consultiva del Ahorro aprobarán previamente la regulación del interés respectivo. Quedan suprimidas, y eliminadas por lo tanto de esta nomenclatura común las operaciones con ocho días de preaviso.

Las imposiciones a plazo, vigentes en 1.º de Julio, continuarán percibiendo, sin alteración, los intereses convenidos actuales, hasta su inmediato vencimiento, a partir del cual

quedarán sujetas a los nuevos tipos máximos correspondientes.

Quedan incorporadas a esta norma de interés máximo las bases convenidas con fecha 10 de Mayo de 1933 por la representación de las Cajas generales de Ahorro y el Consejo Superior Bancario.

Madrid 30 de Mayo de 1933.—El Presidente, Augusto Barcia.

(Gaceta del día 29 de Junio).

## GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 128

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama número 11, me dice lo siguiente:

«Debiendo incorporarse a sus destinos el personal del Cuerpo de Vigilantes de Caminos, cuyo cometido es vigilar el exacto cumplimiento de las disposiciones vigentes que regulan el tráfico rodado por las carreteras, lo comunico a V. E. para que lo haga saber a las Autoridades de esa provincia, haciéndoles presente la obligación de auxiliar al personal de dicho Cuerpo en cuantos asuntos se relacionan con la misión que les ha sido confiada, ya que en el desempeño de su cometido han de ser considerados como Agentes de la Autoridad».

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Palencia 3 de Julio de 1933.

El Gobernador interino,  
Antonio Casañé

CIRCULAR NÚM. 129

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama Circular número 53, del 4 de los corrientes, me dice lo que sigue:

«Por el Ministerio de la Guerra se interesa de este Departamento que en las relaciones de los individuos que pasan la revista anual ante las Autoridades civiles y que remiten a los Centros de movilización y reserva, deben figurar los datos que determina el artículo 4.º del Decreto de 26 de Diciembre de 1932; como algunas Autoridades omiten parte de dichos datos, ocasionando con ello perturbaciones en las operaciones de los Centros, que repercutirían gravemente en la movilización del Ejército, si éste se llegase a decretar; encarezco a V. E. se sirva dar las oportunas órdenes a fin de que todas las Autoridades de su mando, al remitir las expresadas relaciones, hagan constar en ellas los datos que exige el artículo 4.º del indicado Decreto, sirviéndose publicar esta disposición en el BOLETIN OFICIAL de la provincia».

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Palencia 5 de Julio de 1933.

El Gobernador interino,  
Antonio Casañé

CIRCULAR NÚM. 130

El Ilmo. Sr. Director general de Administración, en telegrama fecha 4 del actual, me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de Industria y Comercio, se dice a este de la Gobernación, lo siguiente:

Excmo. Sr.: Recibida en este Ministerio la queja formulada por la Jefatura de Industria de la provincia de León, motivada por no haber cumplido los Alcaldes de los Ayuntamientos de Quintana y Congosto, Fabero y Valverde la Virgen, lo dispuesto en el artículo 65 del Reglamento de 4 de Mayo de 1917 para la ejecución de la ley de Pesas y Medidas, dejando de anunciar al público las operaciones de comprobación periódica anual de pesas y medidas, no obstante haberles sido notificado de oficio por la citada Jefatura de Industria y publicarse en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, ocasionando con ello perjuicios a dichos pueblos del personal encargado del referido servicio, este Ministerio ha resuelto interesar de V. E. dirija telegrama a todos los Gobernadores de provincia, para que recuerden a los Alcaldes la obligación que tienen de cumplimentar diligentemente cuantas comunicaciones sean remitidas referentes al servicio de Pesas y Medidas y los demás encomendados a las Jefaturas de Industria.

Lo que traslado a V. E. a fin se sirva ordenar publicación BOLETIN OFICIAL esa provincia edicto correspondiente, ordenando Alcaldes cumplan diligencia servicios citados Ministerio Industria y Comercio, como es su deber irrecusable».

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Palencia 5 de Julio de 1933.

El Gobernador interino,  
Antonio Casañé.

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas.—Jefatura de Palencia

Practicadas sin protesta ni reclamación alguna las demarcaciones de los registros de antracita titulados «Admirable» número 2.639 y «Segunda Prodigiosa» número 2.640, del término de San Salvador de Cantamuda, de esta provincia,

Vengo en aprobar las operaciones de campo ejecutadas por el personal de la Jefatura de Minas del Distrito y en disponer, a tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del vigente reglamento general para el Régimen de la Minería, que por el interesado don Urbano Mediavilla Medrano, se presente en el plazo de diez días, contados a partir del siguiente a la publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, el papel de reintegro que corresponde por derechos de superficie de las pertenencias demarcadas y expedi-

ción del título de propiedad, en total 165 pesetas por cada una.

Lo que se publica en este periódico oficial, para conocimiento del interesado que no reside en esta Capital, surtiendo este anuncio los mismos efectos que los de notificación, y advirtiéndole que de no presentar el expresado papel de pagos al Estado, en el mencionado plazo, le serán declarados cancelados dichos registros

Palencia 4 de Julio de 1933.—El Gobernador civil interino, Antonio Casañé.

## ADMINISTRACION PROVINCIAL

Núm. 321

Jurado de Estimación de la Contribución general sobre la Renta

En la sesión celebrada el día 3 de los corrientes, por el Jurado de Estimación de la Contribución general sobre la Renta, se acordó, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de 20 de Diciembre de 1932, fijar los coeficientes que a continuación se expresan, aplicables a los signos exteriores de riqueza que determina el artículo 28 de la misma Ley, por haber sido anulada la propuesta publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 54, de 5 de Mayo de 1933.

Normas

1.ª Para la estimación de la renta del contribuyente, son acumulables todos los signos exteriores de riqueza.

2.ª Son de aplicación los coeficientes que se señalan a todos los Municipios de la provincia, incluso la Capital.

3.ª Para poder determinar la renta deducida de los signos externos

## COEFICIENTES

En armonía con las precedentes bases, se establece el siguiente cuadro de coeficientes aplicable a los tres signos externos, para determinar las rentas imponibles por este método:

Gasto total por los tres signos	Coefficiente	Renta imponible que resulta
33.333 34 a 40.000 00	3'00	100.000 02 a 120.000 00
40.000 01 a 46.000 00	3'20	128.000 03 a 147.200 00
46.000 01 a 57.000 00	3'45	158.700 03 a 196.650 00
57.000 01 a 64.000 00	3'75	213.750 04 a 240.000 00
64.000 01 a 71.000 00	4'20	268.800 04 a 298.200 00
71.000 01 a 85.000 00	4'70	333.700 05 a 399.500 00
85.000 01 a 94.000 00	5'30	450.500 05 a 498.200 00
94.000 01 a 125.000 00	6'00	564.000 06 a 750.000 00
125.000 01 a 142.000 00	7'00	875.000 07 a 994.000 00
142.000 01 a 165.000 00	8'50	1.207.000 09 a 1.402.500 00
165.000 01 en adelante.	10'00	1.650.000 10

Lo que se publica en este periódico oficial, para el general conocimiento, conforme a lo que dispone el artículo 3.º de la Orden Ministerial de 11 de Enero de 1933, advirtiéndole que cuantas reclamaciones formulen los interesados o sus representantes legales, lo habrán de ser ante el Jurado, en la Administración de Rentas públicas de la provincia o ante el Ayuntamiento respectivo que la cursará a dicha Admi-

que señala la norma 2.ª del artículo 28 de la Ley, habrán de tenerse en cuenta las siguientes

## BASES

Apartado a).—Vivienda.

La estimación por este signo se determinará:

1.º Tratándose de fincas en renta, por el importe del alquiler, según el contrato.

2.º Cuando no exista contrato de arrendamiento, se estimará la renta en una cantidad igual a la que tuviera asignada a los efectos fiscales.

3.º Cuando se ocupen fincas propias se computará, al igual que en el número anterior, la renta que determinen los Registros fiscales.

Apartado b).—Automóviles y carruajes y caballerías de lujo.

La estimación de este signo para los automóviles, no comprenderá al chófer por figurar en el apartado c), entre los servidores, y se efectuará multiplicando el número de caballos de fuerza que éste tenga asignados, por 250 pesetas.

En cuanto a los carruajes de lujo, se hará la estimación tomando como base el gasto inicial de 250 pesetas más el resultado de valorar cada caballo de tiro a razón de 1.500 pesetas.

A los caballos de silla se les fijará como gasto el de 1.500 pesetas.

Apartado c).—Servidores.

Se fijará como base para la estimación de este signo, la soldada del servidor que para cada localidad tengan establecida los Jurados mixtos de Trabajo, y en su defecto, con arreglo a las siguientes bases:

Criadas.....	1.200 pesetas.
Criados.....	1.600 »
Institutrices.....	2.000 »
Preceptores.....	2.200 »
Conductores.....	2.500 »

nistración, debiendo presentar las reclamaciones durante el plazo de quince días hábiles, a contar de la fecha de la publicación de esta propuesta en el BOLETIN OFICIAL.

Los Ayuntamientos darán la debida publicidad a la propuesta de coeficientes que antecede.

Palencia 5 de Julio de 1933.—El Presidente del Jurado de Estimación, Enrique Buil.

Núm. 313

## Delegación de los Servicios Hidráulicos del Duero

JEFATURA DE AGUAS

## Concesiones

Examinado el expediente incoado a instancia de don Lorenzo López Rodríguez, como Gerente de la Sociedad Anónima «Cementos Alfa», solicitando la concesión de cinco litros de agua, por segundo, del río Camesa, en término de Mataporquera (Palencia), para las necesidades y servicios de la fabricación de cementos.

Resultando, que por el peticionario se presentó en el Gobierno civil de Santander el escrito de la petición, acompañando las correspondientes notas, que fueron publicadas en los BOLETINES OFICIALES de Santander, Palencia, Burgos, Valladolid, Zamora y Salamanca.

Resultando, que transcurrido el plazo reglamentario, se presentó el proyecto con todos los documentos que la Ley prescribe, sin que se presentara ningún otro en competencia, y que dada cuenta a la Confederación Hidrográfica del Duero, ésta informó que el proyecto es compatible con los planes de la Confederación, pudiendo continuarse la tramitación del mismo.

Resultando, que sometido el proyecto a la información pública y oficial reglamentaria, se presentó una sola reclamación, suscrita por don Tomás Salvador, como Gerente de la Sociedad Anónima «El Porvenir de Zamora», por posibles perjuicios a su concesión por merma del caudal del río; siendo favorables todos los informes oficiales de las provincias citadas, a las que puede afectar la concesión solicitada.

Resultando, que efectuada la confrontación del proyecto por el Ingeniero don Gonzalo H. Jáudenes, éste informa que el proyecto es viable por existir coincidencia sensible entre lo proyectado y el terreno, proponiendo las condiciones con que debe ser otorgada la concesión y apreciando que debe desestimarse la reclamación de «El Porvenir de Zamora», porque las variaciones por cauces naturales en el caudal del río Duero, oscilan entre límites superiores al solicitado de cinco litros por segundo.

Considerando, que el proyecto se ha tramitado con sujeción a las disposiciones vigentes, siendo favorables todos los informes oficiales emitidos.

Considerando, que no obstante la apreciación del Ingeniero señor Jáudenes, esta Jefatura entiende que debe estimarse en principio la reclamación de «El Porvenir de Zamora», siempre que justifique sus perjuicios por la merma del caudal otorgado por esta concesión.

El Ingeniero Jefe de Aguas que suscribe, haciendo uso de las facultades que le confiere el Decreto de 29 de Noviembre y la Orden de 30 del mismo mes de 1932, ha resuelto otorgar la concesión solicitada por don Leonardo López, como Gerente de la Sociedad Anónima «Cementos Alfa», con las condiciones siguientes:

1.ª Se concede a la Sociedad Anónima «Cementos Alfa», el derecho a utilizar un caudal de cinco litros de agua por segundo, elevada del río Camesa, en el término de Mataporquera (Palencia), para las necesidades y servicios de la fabricación de cementos.

2.ª A los efectos correspondientes, se aprueba el proyecto presentado por la S. A. «Cementos Alfa», y firmado por el Ingeniero don Domingo Barritua, en Reinosa a 17 de Marzo de 1931.

3.ª La construcción de todas las obras que comprende el proyecto, así como su conservación, quedarán bajo la vigilancia e inspección de la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Duero, siendo de cuenta del concesionario todos los gastos que de ello se originen.

4.ª Las obras comenzarán dentro del plazo de un año, y terminarán en el de dos, ambos contados a partir de la fecha de la concesión definitiva, debiendo dar cuenta por escrito a la Jefatura de Aguas de la Delegación de los Servicios Hidráulicos de la Cuenca del Duero, de su comienzo y fin, como también entregar a la misma o facilitar siempre que lo reclame, un ejemplar completo del proyecto.

5.ª La concesión se hace sin perjuicio de tercero, y por el plazo que marca la Ley.

6.ª Dada cuenta de la tramitación de las obras, serán éstas reconocidas por el Ingeniero Jefe de Aguas o delegado suyo, recibéndolas si procediese, y levantando acta, que deberá ser aprobada por la Superioridad, sin cuyo requisito no podrán ponerse las obras en explotación.

7.ª El concesionario queda obligado a indemnizar en forma reglamentaria a «El Porvenir de Zamora», reclamante en esta concesión, de los perjuicios que le puedan originar, siempre que también, reglamentariamente, demuestre esos perjuicios.

8.ª Antes de dar principio a la ejecución de las obras, el concesionario deberá presentar en esta Jefatura de aguas, un proyecto de módulo contador del caudal concedido del río Camesa, que deberá ser aprobado por dicha Jefatura, formando parte de las obras a ejecutar.

9.ª Todas las obras que se ejecuten e instalaciones que se establezcan, quedarán sujetas a las disposiciones vigentes, sobre protección al obrero, a la industria nacional y demás disposiciones de carácter social y económico.

10.ª El incumplimiento de cualquiera de las cláusulas de esta concesión, podrá ser causa de caducidad de la misma.

Y habiendo sido aceptadas por el concesionario las condiciones preinsertas, y enviado la póliza de ciento cincuenta pesetas que queda inutilizada en su expediente, según lo determina la vigente ley del Timbre, se hace pública esta concesión en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Palencia, con el fin de que las Corporaciones o particulares que se consideren perjudicados, puedan entablar el oportuno recurso ante el Tribunal provincial Contencioso-administrativo, en el plazo de tres meses, a contar desde la fecha de publicación de esta resolución, de acuerdo con lo que dispone la Real orden de 13 de Marzo de 1885.

Valladolid 24 de Junio de 1933.—  
El Ingeniero Jefe de Aguas, Pedro Martín.

## ADMINISTRACION MUNICIPAL

## Villarramiel

Don Lorenzo Ibáñez García, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa de Villarramiel.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión ordinaria celebrada el día 28 del mes actual, acordó por unanimidad anunciar vacante la plaza de Gestor Recaudador de los arbitrios municipales del mismo, bajo las bases aprobadas por dicho Ayuntamiento para la provisión de dicha plaza, las cuales quedan expuestas al público en la Secretaría municipal, a disposición de los interesados que deseen examinarlas.

Los aspirantes a la misma, remitirán sus instancias, debidamente reintegradas con arreglo a la vigente ley del Timbre, en pliego cerrado y dirigido al señor Alcalde, durante el plazo de diez días, contados desde el mismo día en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con sujeción al modelo que se indica en las bases, y acompañando a la instancia todos los documentos que se expresan en la base primera y quinta.

Los pliegos se presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, hasta las trece horas del décimo día hábil, contados desde que tenga lugar su inserción en dicho periódico oficial.

Lo que se hace público por medio del presente edicto, a los efectos reglamentarios.

Villarramiel 30 de Junio de 1933.—  
—Lorenzo Ibáñez.

## Paredes de Nava

## EDICTO

Don Silverio Castrillo Montes, Alcalde presidente del Ayuntamiento de la villa de Paredes de Nava.

Hace saber: Que se ha presentado el vecino de esta villa Jerónimo Lo-

bete, manifestando que en el día de hoy, se le ha extraviado un caballo de cinco años, color rojo, con una estrella en la frente.

Interesando a los señores Alcaldes, si llegase a aparecer, lo pongan en conocimiento de esta Alcaldía.

Paredes de Nava 3 de Julio de 1933.—Silverio Castrillo.

## Magaz

## ANUNCIO

Se ha presentado ante mi Autoridad el vecino de esta localidad don Germánico Primo Villán, de profesión cortador, manifestando: que el martes próximo pasado, día 27 de Junio último, del pueblo de Magaz le desapareció una res, clase vacuno, hembra vaca, cuyas señas son las siguientes:

Pelo rojo, de estatura pequeña, raza gallega, edad de unos 5 años, con una marca en la cadera derecha, con tres rayas en forma de cuadro, encima del lomo una F pequeña, numerada en cifras romanas, sin herrar.

Dicha res desapareció con dirección a Valdeolmillos o Villamediana, sobre las trece horas del referido día. Magaz 3 de Julio de 1933.—El Alcalde, Abain Primo.

## Támara

Se saca a concurso para su provisión con carácter definitivo, la plaza de Recaudador municipal, para la cobranza del Repartimiento de utilidades y el de pastos, de este año, que se calcula en 13.040 pesetas, percibiendo el agraciado el 4 por 100 de cobranza y fallidas.

Las solicitudes se presentarán a la Alcaldía, en el plazo de ocho días, a contar de la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en pliegos cerrados; las demás condiciones, en el pliego expuesto al público en la Secretaría.

Támara 28 de Junio de 1933.—El Alcalde, Ramón Acero Ramírez.

La recaudación voluntaria del Repartimiento de utilidades, correspondientes al año 1933 y trimestre que a continuación se expresan, tendrá lugar en los Ayuntamientos que se relacionan en los días y horas siguientes:

Nestar.—Primero y segundo trimestres, el día 9 de Julio, de nueve a quince.

Abastas.—Primero y segundo trimestre, anual y semestral, reparto de pastos del cuarto trimestre de 1932 y primero del actual, los días 9 y 10 de Julio de diez a trece.

Y para que llegue a conocimiento de los contribuyentes vecinos y forasteros, se hace público para que satisfagan sus cuotas sin el recargo que para los morosos determina la vigente de Instrucción apremios.

Palencia.—Imprenta Provincial